



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Yopal, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: BLANCA ESTRELLA LAGOS PÉREZ
DEMANDADO: CATALINA VILLAMIL BASTO
RADICACIÓN: 85162318400120190007701

Se pronuncia el Despacho frente al recurso de reposición presentado por la apoderada de la demandada contra el auto de fecha febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021), mediante al cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha noviembre nueve (09 de 2020).

ANTECEDENTES

Luego de admitirse el recurso de apelación presentado por la parte inconforme, mediante providencia de fecha 02 de diciembre de 2020 se dispuso correr traslado de que trata el art. 14 del Decreto 806 del mismo año. El término otorgado transcurrió en silencio. Por ello, en auto de 10 de febrero del año en curso se declaró desierta la alzada, por falta de sustentación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El pasado 15 de febrero, la apoderada recurrente envía escrito contentivo de recurso de reposición contra tal determinación. Señala que esa parte cumplió con la sustentación del recurso de apelación presentándola ante el Juzgado de primera instancia el pasado 12 de noviembre de 2020, esto es, dos días luego de proferida la sentencia. Menciona que con ello se dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 14 del Decreto 806 de 2020 y solicita tener en cuenta los argumentos allí expuestos para dar trámite al recurso.



CONSIDERACIONES

Conforme lo normado en el art. 318 del CGP, resulta procedente el recurso de reposición contra los autos dictados por el Magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica.

De conformidad con las modificaciones introducidas por el art. 14 del Decreto 806 de 2020, la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, debe presentarse durante el término de 5 días que se concede ante el superior. Tal procedimiento reemplaza la audiencia de sustentación establecida en el art. 327 del CGP.

Para este asunto, mediante proveído de 02 de diciembre del año anterior, se anunció el inicio de dicho término, decisión que fue debidamente comunicada a las partes a través de la respectiva publicación en el estado electrónico de la Secretaría de este Tribunal.

Ahora, sobre la presentación del escrito que se allega ante el Juzgado de primer grado, cabe precisar que no es posible tenerlo como sustentación del recurso, por cuanto, conforme lo indicado en el art. 322 del CGP, allí se deben presentar los reparos concretos sobre los que versará la sustentación obligatoria ante esta instancia. Vale decir que esta parte del procedimiento no sufrió modificación con el aludido Decreto. Y, en ambas disposiciones, un cabal entendimiento obliga a considerar que el momento oportuno de la sustentación, ocurre ante el funcionario que conoce la alzada. De entenderse de manera diferente, no tendría razón de ser el traslado incluido en la reciente normatividad y, además, no se incluiría la posibilidad de que sea la misma parte inconforme la que corra traslado de sus motivos de disenso a su contraparte (parágrafo art. 9 Decreto 806/20).

Adicionalmente, la parte no recurrente está habilitada para pronunciarse sobre la sustentación. Oportunidad que, de acoger la tesis del recurso, se vería cercenada debido a que se encuentra programada para ser presentada luego de argumentar el inconformismo. Y son, precisamente los motivos de desacuerdo, los que posibilitan un adecuado debate.



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

En esas condiciones, no es posible acoger el planteamiento de la recurrente. Y tampoco puede afirmarse que se vulneran los derechos de las partes, pues, de lo que se trata es de la aplicación de la consecuencia contemplada en el art. 14, parágrafo 3°, del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la decisión de fecha 10 de febrero de 2021, dictada en esta instancia.

SEGUNDO: Oportunamente regresen las diligencias al Juzgado de origen, previas las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese,



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado